

# Delineando una agenda pendiente: El reforzamiento del Silencio como mecanismo de Simplificación Administrativa

Alfieri Bruno Lucchetti Rodríguez\*

---

## SUMILLA

El presente artículo sugiere una serie de modificatorias y lineamientos a la normativa presente, a fin de delinear una agenda pendiente en materia de Simplificación Administrativa, en especial con relación a la Ley del Silencio Administrativo y la evaluación de su vigencia.

---

### 1. Introducción

El presente artículo contiene desde nuestro punto de vista algunas de las modificaciones y los lineamientos necesarios a fin de aplicar lo dispuesto en la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo; el Decreto Legislativo N° 1029 y la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Asimismo, evalúa la necesaria adecuación del Decreto Supremo N° 079-2007-PCM, el Decreto Supremo N° 096-2007-PCM y las normas emitidas por la Presidencia del Consejo de Ministros a la normativa emitida posteriormente a la publicación de las mencionadas leyes.

Sobre el particular, creemos que en la coyuntura presente, resulta necesario precisar una serie de sugerencias de modificatorias y lineamientos a la normativa presente, a fin de delinear una agenda pendiente en materia de simplificación administrativa, en especial con relación a la Ley del Silencio Administrativo y la evaluación de su vigencia.

### 2. Reformas en materia de Silencio Administrativo en el quinquenio 2006-2011

Una parte de las reformas iniciadas en el quinquenio gubernamental 2006-2011, fue la decisión que el Poder Ejecutivo tuvo al promulgar la Ley del Silencio Administrativo, la cual pretende darle mayor fortaleza a esta institución administrativa, a fin de hacer frente a la inactividad formal en los pronunciamientos a que se ve sometido el administrado por parte de la Administración Pública. Del mismo modo, en forma complementaria se emitió el Decreto Legislativo N° 1029, el mismo que ajustó la Ley del Procedimiento Administrativo General a la Ley del Silencio Administrativo.

Si bien es cierto, muchos han criticado la dispersión normativa de tener dos normas sobre esta materia, la Ley del Procedimiento Administrativo General y la Ley del Silencio Administrativo, consideramos que el esfuerzo de poner en la palestra este tema ha sido positivo y en todo caso queremos recoger la opinión de aquellos que necesariamente ven la forma como se ha abordado resulta

---

\* Abogado egresado de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Se desempeña como Abogado Asociado en el Estudio Muñoz, Ramírez, Pérez Taiman & Olaya. Profesor de Derecho Administrativo en la Facultad de Derecho de Pontificia Universidad Católica del Perú. Se ha desempeñado como abogado de la Secretaría Técnica de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y Protección de la Propiedad Intelectual. Ha laborado tanto en la Oficina Nacional de Procesos Electorales-ONPE y el Jurado Nacional de Elecciones. Ha sido Secretario General de la Universidad Científica del Sur. Es candidato a la Maestría de Propiedad Intelectual y Derecho de la Competencia por la Pontificia Universidad Católica del Perú. Expositor y autor de artículos de opinión.

incompleta si es que la misma no se acompañada con otras técnicas legislativas distintas como son la desregulación, la generalización de los procedimientos de aprobación automática y la simplificación procedimental que tienen mayor impacto como solución para superar la inactividad de la administración<sup>1</sup>.

En ese sentido, hemos expresado en diversos foros que estamos de acuerdo con quienes sostienen que el silencio administrativo ataca a la inactividad formal; sin embargo, con relación al Silencio Administrativo Positivo (SAP), parte de la doctrina nacional señala que sus efectos no son eminentemente formales sino también materiales (sustantivos), ya que el SAP da origen a un acto administrativo presunto<sup>2</sup>. De ahí que, consideramos necesario se recojan mecanismos coercitivos que permitan hacer que se implemente, ejecute y dé cumplimiento a los actos administrativos surgidos como consecuencia de la aplicación del SAP.

### 3. Mecanismos Coercitivos que permitan el Silencio Administrativo Positivo

En ese orden de ideas, creemos que estos objetivos podrían concretarse a partir de actividades punitivas por parte del Estado, en donde se le otorgue la posibilidad de instruir en procedimientos administrativos a aquellos que no acatan y no implementan estas conductas que afectan la aplicación de las normas de control posterior en materia administrativa.

Al respecto, anteriormente hemos considerado necesario sugerir la implementación de un procedimiento sumárisimo sancionador, sin necesidad que se declare previamente la necesidad de una barrera burocrática de simplificación administrativa, el cual estaría a cargo de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y Protección de la Propiedad Intelectual, en adelante CEB, quién sería la autoridad encargada de aplicar dicha sanción administrativa en el caso de funcionarios y/o servidores públicos que no acaten el SAP.

Al respecto, estamos de acuerdo con que se le encargue a la CEB la competencia para aplicar

las sanciones por el desconocimiento por parte de los funcionarios y servidores públicos del SAP, sin que ello represente la asignación de un atisbo disciplinario en la tipificación de la infracción y determinación de la sanción en estos casos.

En ese orden de ideas, nos inclinamos a proponer la revisión del actual artículo 4° de la Ley del Silencio Administrativo, el cual estipula la responsabilidad del funcionario y/o servidor público que se niegue a reconocer la eficacia del derecho conferido al administrado vía SAP.

Sobre el particular, el actual artículo 4° de la Ley del Silencio Administrativo señala lo siguiente:

(...) Los funcionarios y servidores públicos que, injustificadamente, se nieguen a reconocer la eficacia del derecho conferido al administrado al haber operado a su favor el silencio administrativo positivo de un procedimiento que se sigue ante la misma entidad, incurrirán en falta administrativa sancionable conforme lo establecido en el artículo 239° de la Ley N° 27444, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.

Lo dispuesto en el párrafo anterior también es aplicable a los funcionarios y servidores públicos de cualquier entidad de la Administración Pública que se nieguen injustificadamente a recibir o cumplir la resolución aprobatoria ficta derivada de la Declaración Jurada a que hace referencia el artículo 3° de la presente Ley, dentro de un procedimiento que se sigue ante otra entidad de la administración (...).

Al respecto, consideramos necesario incluir un párrafo adicional en el artículo 4° de la Ley N° 29060, en el cual se haga referencia que la responsabilidad del funcionario y/o servidor público es independiente de la responsabilidad que este tendría para imponer barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad al impedir el acceso y permanencia en el mercado de los ciudadanos y empresas que ejercer actividad empresarial, especialmente las originadas por el desconocimiento del SAP.

Consideramos importante que se establezca esta precisión normativa, toda vez que debe quedar

<sup>1</sup> GÓMEZ APAC, Hugo, HUAPAYA, Ramón. "Lo bueno, lo malo y lo feo de la Ley del Silencio Administrativo", en *El Derecho Administrativo y la modernización del Estado Peruano*. Ponencias presentadas en el Tercer Congreso Nacional de Derecho Administrativo, Lima, 2008, pp.75-105.

<sup>2</sup> CALMELL DEL SOLAR, Analía. "El Silencio Administrativo y su regulación actual", en *"Derecho Administrativo Contemporáneo"*. Ponencias del II Congreso de Derecho Administrativo, pp. 215-229.

claro que las infracciones normativas por el mal desempeño en un cargo público son independientes a las infracciones que un funcionario y/o servidor público cometa imponiendo barreras burocráticas que afecten la simplificación administrativa y la competitividad empresarial, debido a que están en juego dos bienes jurídicos distintos.

En vista a ello es que proponemos agregar un tercer párrafo al artículo 4° de la Ley N° 29060, el cual diga lo siguiente:

(...) Este precepto normativo no es obstáculo para que otra entidad administrativa, en ejercicio de sus competencias inicie una instrucción y/o Procedimiento Sancionador destinado a velar por el cumplimiento de esta norma, evitando que un funcionario y/o servidor público imponga desconocimiento el silencio administrativo barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad que afecten la simplificación administrativa y la competitividad empresarial (...)

Lo mencionado nos permite abordar una necesaria precisión normativa a fin de poder determinar cómo es que se debe configurar tanto el SAP como el Silencio Administrativo Negativo, en adelante SAN.

#### 4. Precisiones de requisitos necesarios para que se configure el Silencio Administrativo

Al respecto, en otras ocasiones hemos hecho hincapié en la necesaria modificatoria a la normativa existente, precisando los requisitos que deben de cumplirse para que se configure el SAP. En ese sentido, para que se configure el SAP deben presentarse los siguientes requisitos<sup>3</sup>:

1. Se debe tratar de una solicitud o recurso presentado por el administrado en el marco de un procedimiento de evaluación previa o procedimiento de oficio sancionador, habilitado expresamente para la aplicación del SAP.
2. Se debe acompañar toda la documentación prevista en la norma que habilita el SAP y en el TUPA de la entidad administrativa. Esta documentación no debe ser satisfactoria ya que ello se analiza en un pronunciamiento expreso en el marco del procedimiento administrativo.

Si no se adjunta esta documentación no se configura el SAP.

3. El SAP opera por mandato de la Ley y por lo tanto no es posible aplicar contra *legem*. En este caso, previamente si la entidad quiere anular un acto administrativo presunto surgido como consecuencia del SAP debe de declararlo expresamente y proceder a iniciar el procedimiento de nulidad de oficio correspondiente.
4. El plazo para aplicar el SAP es el previsto en el TUPA de la entidad.
5. El supuesto contemplado en el artículo 1° de la Ley N° 29060 no se aplica para actividades sujetas a intensa regulación, sino exclusivamente para actividades sujetas a control municipal o actividades económicas menores, sin mayor relevancia para el interés público.

En ese sentido, estamos de acuerdo con los que proponen modificar la Ley del Silencio Administrativo ingresando una cláusula normativa similar a la del derogado numeral 34.1 del artículo 34° de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Consideramos que, lo mencionado dejará espacio a las entidades administrativas para simplificar aquellos procedimientos de evaluación previa que estén sujetos a un SAP en vez de un SAN.

Una fórmula legal que sugerimos en este caso como modificatoria de la Ley del Silencio Administrativo es la siguiente:

(...) Las entidades de la Administración Pública quedan facultadas para calificar de modo distinto en su TUPA, los procedimientos comprendidos por la Primera Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la presente Ley, cuando aprecien que sus efectos reconozcan el interés del solicitante, sin exponer significativamente el interés general(...).

A lo dicho se debe sumar la precisión legal de la aplicación del numeral 188.1 del artículo 188° de la Ley del Procedimiento Administrativo General y el artículo 2° de la Ley del Silencio Administrativo, privilegiando la interpretación en la cual el silencio ya se configuró vencido el plazo establecido en la norma legal. Toda vez que aún no queda claro para el operador que el plazo para notificar el

<sup>3</sup> GOMEZ APAC, Hugo, HUAPAYA, Ramón. *Ibíd.*

acto administrativo debe encuadrarse dentro de los 30 días hábiles previstos en la Ley del Silencio Administrativo y no fuera de ello, toda vez que se desvirtúa los efectos del SAP<sup>4</sup>.

Al respecto, consideramos que debe establecerse claramente que la declaración jurada prevista en el artículo 3° de la Ley N° 29060 es facultativa y no es prueba plena que se ha configurado el SAP.

En ese sentido, recomendamos que se modifique la regulación aplicable a esta formalidad, en aplicación del principio de informalismo en materia administrativa, toda vez que el devenir del plazo configura el SAP y este hecho no queda del todo claro para los operadores jurídico, debido a que, muchos consideran que es una carga necesaria para acreditar el SAP, la presentación de la Declaración Jurada, cuando ello seguramente permitiría más bien que el administrativo utilice este documento para solicitar la habilitación individual, por ejemplo de un permiso de circulación en materia de transporte o una Licencia de Funcionamiento.

Este hecho tiene efectos prácticos y no solo es aplicable para los procedimientos de iniciativa de parte, sino para los procedimiento de oficio, como son los sancionadores, en donde de acuerdo a la reciente modificación introducida por el Decreto Legislativo N° 1029 es posible en segunda instancia administrativa al aplicar el SAP.

La fórmula legal que sugerimos en este caso adicional a la Ley del Silencio Administrativo sería la siguiente:

(...) La Declaración Jurada prevista en los párrafos anteriores es facultativa y no constituye prueba plena para que opere el silencio administrativo positivo, toda vez que el mismo se produce con el solo transcurrir del plazo previsto para la emisión del pronunciamiento respectivo a cargo de la entidad administrativa.  
(...)

De ahí que consideramos que la declaración jurada prevista en la Ley del Silencio Administrativo necesariamente debe ir acompañada de la obligación sujeta a responsabilidad administrativa disciplinaria y en el marco de los procedimientos administrativo cuya recomendación formulamos en este artículo.

### 5. Precisiones al Decreto Supremo N° 079-2007-PCM

Con relación a las precisiones a la normativa existente contemplada en el Decreto Supremo N° 079-2007-PCM consideramos hacer referencia a los siguientes artículos que deben ser materia de actualización vía Decreto Supremo:

#### ANEXO A

ACTUALMENTE DICE:	DEBE DECIR:
<p>Artículo 2°.- Objeto:</p> <p>Los presentes lineamientos tienen por objeto establecer las disposiciones que deberán tener en cuenta las Entidades para dar cumplimiento a la Ley N° 27444 en lo que respecta a la elaboración, aprobación y publicación del TUPA y a la Ley N° 29060.</p>	<p>Artículo 2°.- Objeto:</p> <p>Los presentes lineamientos tienen por objeto establecer las disposiciones que deberán tener en cuenta las Entidades para dar cumplimiento a la Ley N° 27444 en lo que respecta a la elaboración, aprobación y publicación del TUPA y a la Ley N° 29060 y modificatorias.</p>
<p>Artículo 4°.- Definiciones:</p> <p>Para efectos de los presentes lineamientos se establecen las siguientes definiciones:</p> <p>Derecho de tramitación: es la tasa que debe pagar obligatoriamente el particular o usuario a la Entidad por concepto de tramitación de un procedimiento administrativo.</p> <p>Entidad: todas las entidades previstas en el Artículo 1°, incisos 1 al 7, del Título Preliminar de la Ley N° 27444 que tramiten procedimientos administrativos a solicitud de los administrados.</p>	<p>Artículo 4°.- Definiciones:</p> <p>Para efectos de los presentes lineamientos se establecen las siguientes definiciones:</p> <p>Derecho de tramitación: es la tasa que debe pagar obligatoriamente el particular o usuario a la Entidad por concepto de tramitación de un procedimiento administrativo.</p> <p>Entidad: todas las entidades previstas en el Artículo 1°, incisos 1 al 7, del Título Preliminar de la Ley N° 27444 que tramiten procedimientos administrativos a solicitud de los administrados.</p>

<sup>4</sup> GÓMEZ APAC, Hugo, HUAPAYA, Ramón. *Ibíd. idem.*

ACTUALMENTE DICE:	DEBE DECIR:
<p>Lineamientos de la Comisión de Acceso al Mercado: lineamientos de la Comisión de Acceso al Mercado sobre la aprobación y publicación del Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 4 de diciembre de 2003 o el que lo sustituya.</p> <p>Procedimiento administrativo: es un conjunto de actos y diligencias tramitados ante la entidad, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos del administrado sea este persona natural o jurídica, pública o privada.</p> <p>Servicios prestados en exclusividad: s on prestaciones que las entidades se encuentran facultadas a brindar en forma exclusiva, no pudiendo ser realizadas por otra entidad o terceros. Los servicios prestados en exclusividad se incluyen en el TUPA.</p> <p>Texto Único de Procedimientos Administrativos-TUPA: documento de gestión institucional creado para brindar a los administrados o ciudadanos en general la información sobre todos los procedimientos administrativos que se tramitan ante las entidades.</p> <p>Para fines de la presente norma, se entiende por:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Ley N° 27444 a la Ley del Procedimiento Administrativo General.</li> <li>- Ley N° 29060 a la Ley del Silencio Administrativo.</li> </ul>	<p>Lineamientos de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas: lineamientos de la Comisión de Acceso al Mercado (actual Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas) sobre Simplificación Administrativa del 6 de febrero de 2008 o el que lo sustituya.</p> <p>Procedimiento administrativo: es un conjunto de actos y diligencias tramitados ante la entidad, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos del administrado sea este persona natural o jurídica, pública o privada.</p> <p>Servicios prestados en exclusividad: son prestaciones que las entidades se encuentran facultadas a brindar en forma exclusiva, no pudiendo ser realizadas por otra entidad o terceros. Los servicios prestados en exclusividad se incluyen en el TUPA.</p> <p>Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA: documento de gestión institucional creado para brindar a los administrados o ciudadanos en general la información sobre todos los procedimientos administrativos que se tramitan ante las entidades.</p> <p>Para fines de la presente norma, se entiende por:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Ley N° 27444 a la Ley del Procedimiento Administrativo General.</li> <li>- Ley N° 29060 a la Ley del Silencio Administrativo.</li> </ul>
<p>Artículo 8°.- Del contenido de los sustentos legal y técnico:</p> <p>Para la elaboración del TUPA las Entidades deberán tener en cuenta las disposiciones contenidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General, la Ley del Silencio Administrativo y los lineamientos de la Comisión de Acceso al Mercado y los presentes lineamientos.</p> <p>Para fines de la sustentación del TUPA las entidades deberán:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1.- Identificar las normas que determinan las competencias de la Entidad y los procedimientos administrativos a su cargo que deben seguir los administrados. Para tal efecto deberá identificar el sustento legal de cada procedimiento y evaluar los requisitos que deben cumplir los administrados para la tramitación de cada procedimiento.</li> <li>2.- Evaluar si los requisitos establecidos por cada trámite son necesarios, aportan valor y suministran información indispensable al objetivo del trámite, así como esté fundamentado en razones técnicas y legales respecto de la regulación general materia del trámite.</li> </ol>	<p>Artículo 8°.- Del contenido de los sustentos legal y técnico:</p> <p>Para la elaboración del TUPA las Entidades deberán tener en cuenta las disposiciones contenidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General, la Ley del Silencio Administrativo y los lineamientos de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas y los presentes lineamientos.</p> <p>Para fines de la sustentación del TUPA las entidades deberán:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1.- Identificar las normas que determinan las competencias de la Entidad y los procedimientos administrativos a su cargo que deben seguir los administrados. Para tal efecto deberá identificar el sustento legal de cada procedimiento y evaluar los requisitos que deben cumplir los administrados para la tramitación de cada procedimiento.</li> <li>2.- Evaluar si los requisitos establecidos por cada trámite son necesarios, aportan valor y suministran información indispensable al objetivo del trámite, así como esté fundamentado en razones técnicas y legales respecto de la regulación general materia del trámite.</li> </ol>

ACTUALMENTE DICE:	DEBE DECIR:
<p>3.- Definir respecto de cada uno de los procedimientos su calificación precisando si son de aprobación automática o de evaluación previa y, en este último caso, el plazo máximo de tramitación y si corresponde la aplicación del silencio administrativo positivo o negativo.</p> <p>4.- Solo en caso de procedimientos sujetos a plazos con aplicación del silencio administrativo negativo se debe consignar una breve explicación que sustente de dicha calificación, teniendo en cuenta los supuestos a que se refiere la primera disposición transitoria complementaria y final de la Ley N° 29060.</p> <p>6.- Identificar a la autoridad competente para pronunciarse en cada instancia de cada procedimiento y los recursos a interponerse para acceder a ellas.</p> <p>7.- Identificar la norma que ha aprobado el derecho de tramitación que se cobra en cada procedimiento.</p> <p>8.- Identificar los costos asociados a cada procedimiento o servicio prestado en exclusividad y el monto resultante del derecho de tramitación a cobrar al administrado. Para dicho efecto, las entidades deberán utilizar la metodología aprobada mediante Resolución Jefatural N° 087-95-INAP/DTSA que aprueba la Directiva N° 001-95-INAP/DTSA "Pautas metodológicas para la fijación de costos de los procedimientos administrativos" y llenar la información respectiva en el formato de sustentación técnica a que se refiere el inciso 9 del presente artículo.</p>	<p>3.- Definir respecto de cada uno de los procedimientos su calificación precisando si son de aprobación automática o de evaluación previa y, en este último caso, el plazo máximo de tramitación y si corresponde la aplicación del silencio administrativo positivo o negativo.</p> <p>4.- Solo en caso de procedimientos sujetos a plazos con aplicación del silencio administrativo negativo se debe consignar una breve explicación que sustente de dicha calificación, teniendo en cuenta los supuestos a que se refiere la primera disposición transitoria complementaria y final de la Ley N° 29060.</p> <p>6.- Identificar a la autoridad competente para pronunciarse en cada instancia de cada procedimiento y los recursos a interponerse para acceder a ellas.</p> <p>7.- Identificar la norma que ha aprobado el derecho de tramitación que se cobra en cada procedimiento.</p> <p>8.- Identificar los costos asociados a cada procedimiento o servicio prestado en exclusividad y el monto resultante del derecho de tramitación a cobrar al administrado. Para dicho efecto, las entidades deberán utilizar la metodología aprobada mediante Decreto Supremo N° 074-2010-PCM.</p>
<p>Artículo 9°.- Respecto a la documentación sustentatoria:</p> <p>La documentación sustentatoria a que se refiere el artículo 12 de los presentes lineamientos, así como el Formato de sustentación legal y técnica de Procedimientos Administrativos contenidos en el TUPA debidamente actualizados, estarán a disposición de la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros y de la Comisión de Acceso al Mercado del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI, en caso sea requerida por dichas instancias en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, desde que se efectuó el requerimiento, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad.</p>	<p>Artículo 9°.- Respecto a la documentación sustentatoria:</p> <p>La documentación sustentatoria a que se refiere el artículo 12 de los presentes lineamientos, así como el Formato de sustentación legal y técnica de Procedimientos Administrativos contenidos en el TUPA debidamente actualizados, estarán a disposición de la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros y de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI, en caso sea requerida por dichas instancias en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles desde que se efectuó el requerimiento, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad.</p>
<p>Artículo 13°.- De los derechos de tramitación:</p> <p>El monto de los derechos de tramitación de los procedimientos administrativos no deberá exceder el costo real del servicio, entendiéndose como tal el costo marginal que el procedimiento genere para la Entidad, en función del costo derivado de las actividades dirigidas a resolver lo solicitado y los gastos de operación y mantenimiento de la infraestructura asociada a cada procedimiento.</p>	<p>Artículo 13°.- De los derechos de tramitación:</p> <p>El monto de los derechos de tramitación de los procedimientos administrativos no deberá exceder el costo real del servicio, entendiéndose como tal el costo que el procedimiento genere para la Entidad, en función del costo derivado de las actividades dirigidas a resolver lo solicitado y los gastos de operación y mantenimiento de la infraestructura asociada a cada procedimiento.</p>

ACTUALMENTE DICE:	DEBE DECIR:
<p>Artículo 21°.- Mecanismos de Fiscalización:</p> <p>Corresponde a la Comisión de Acceso al Mercado del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI, de acuerdo con sus facultades previstas por Ley, disponer la inaplicación de las disposiciones legales que aprueben procedimientos que constituyan barreras burocráticas, pudiendo comunicar dichas resoluciones al Órgano de Control Institucional de la Entidad correspondiente.</p> <p>Lo mencionado anteriormente, se realizará independientemente de las competencias que sobre simplificación administrativa tenga la Secretaría General de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros, de conformidad con lo establecido en el artículo 48° de la Ley N° 27444.</p>	<p>Artículo 21°.- Mecanismos de Fiscalización:</p> <p>Corresponde a la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI, de acuerdo con sus facultades previstas por Ley, disponer la inaplicación de las disposiciones legales que aprueben procedimientos que constituyan barreras burocráticas, debiendo comunicar dichas resoluciones al Órgano de Control Institucional de la Entidad correspondiente.</p> <p>Lo mencionado anteriormente, se realizará independientemente de las competencias que sobre simplificación administrativa tenga la Secretaría General de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros, de conformidad con lo establecido en el artículo 48° de la Ley N° 27444.</p>

Estas precisiones desde nuestro punto de vista facilitan la aplicación de la Ley del Silencio Administrativo y sus modificatorias.

## 6. Conclusiones y Recomendaciones

A partir del análisis mencionado, anteriormente, formulamos las siguientes conclusiones y recomendaciones:

1. Consideramos necesario incluir un párrafo adicional en el artículo 4° la Ley N° 29060 en el cual se haga referencia que la responsabilidad del funcionario y/o servidor público es independiente a la responsabilidad que este tendría por imponer barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad al impedir el acceso y permanencia en el mercado de los ciudadanos y empresas que ejercen actividad empresarial, especialmente las originadas por el desconocimiento del SAP.

2. Consideramos necesario que se incluyan en la Ley N° 29060, el cual señale que las entidades de la Administración Pública queden facultadas para calificar de modo distinto en su TUPA, los procedimientos comprendidos en la Primera Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la presente Ley, cuando aprecien que sus efectos reconozcan el interés del solicitante, sin exponer significativamente el interés general.
3. Consideramos necesario agregar a la Ley del Silencio Administrativo que se precise que la Declaración Jurada prevista en los párrafos anteriores es facultativa y no constituye prueba plena para que opere el SAP, toda vez que el mismo se produce con el solo transcurrir del plazo previsto para la emisión del pronunciamiento respectivo a cargo de la entidad administrativa.
4. Consideramos necesario hacer las precisiones a la normativa existente contemplada en el Decreto Supremo N° 079-2007-PCM.